



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - IIARRIBA ESPANAII

Número 21

Viernes 26 de Enero

ANO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Caceres, en la Administración (Patacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 cèntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 2, correspondiente al día 2 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 29 de Diciembre de 1944 por la que se prorrogan hasta el 31 de Diciembre de 1945 los plazos establecidos por la de 16 de Febrero de 1943, a los efectos de la presentación de documentos y comparecencia para tramitar los procedimientos regulados por las leyes de 11 de Julio de 1941 y 1.º de Enero de 1942.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las dificultades que las comunicaciones internacionales presentan, es indudable la conveniencia de prorrogar los plazos que la Orden de 16 de Febrero de 1943 estableció, a los efectos de la presentación de documentos precisos y comparecencia para tramitar los procedimientos regulados por las Leyes de 11 de Julio de 1941 y 1.º de Enero de 1942, por lo que se impone la concesión de una nueva prórroga de aquéllos; y a tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien

disponer lo siguiente:

Artículo único. — Se prorrogan nuevamente, hasta el 31 de Diciembre de 1945, a los efectos que en ellos se señalan, los plazos a que se refieren los números primero y segundo de la Orden de 16 de Febre ro de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1944. -P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 11, correspondiente al día 11 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerin de Agricultura

DECRETO de 23 Diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

(Conclusión)

Artículo vigésimosexto.—Las variaciones que hubieren de llevarse a

cabo en la documentación del Catastro parcelario, avance catastral y «Registro fiscal de la Propiedad Rústica», a consecuencia de la reivindicación por el Estado de terrenos pertenecientes a Vías Pecuarias, podrán realizarse en cualquier período de formación del Catastro.

Artículo vegésimoséptimo. — La enajenación de las Vías Pecuarias declaradas «innecesarias» por la Orden ministerial aprobatoria de la respectiva clasificación, así como los terrenos que en la misma se declaren sobrantes por reducción de una Vía Pecuaria, se atendrá a las disposiciones administrativas generales que regulan la materia y a las especiales que siguen:

Se publicarán anuncios de la venta en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, exhibiéndose al público durante quince días en el Ayuntamiento correspondiente (que asimismo lo anunciará por edictos y demás procedimientos en uso) las actas planos y pliegos de parcelación y demás documentos descriptivos de los terrenos a enajenar y su tasación.

Pasado tal plazo, los Ayuntamientos remitirán los documentos citados y escritos presentados, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la Dirección General de Ganadería para su resolución; si no se hubiera presentado ninguna petición basada en el derecho precedente, que concede el artículo inmediato, o ésta no tuviera fundamento legal, se hará la venta en pública subasta con arreglo a la legislación general, previo anuncio en el BOLE-TÍN OFICIAL de la provincia y edictos en los sitios de costumbre en la localidad correspondiente.

Artículo vigésimoctavo.—Tendrán derecho preferente para adquirir los terrenos de Vías Pecuarias propiedad del Estado, por haber sido clasificadas como «innecesarias», o de los sobrantes de las que lo fueron como «excesivas», los propietarios colindantes, en los trozos que lo sean con aquéllas, si los colindantes fueren declarados intrusos en los terrenos de que se trate, sobre el precio de tasación de los mismos deberán abonar la multa correspondiente a tal concepto de intrusos.

Cuando los terrenos enajenables mencionados correspondan a zonas edificables por quedar comprendidos en el casco urbano o de ensanche de las poblaciones, o a descansaderos que, por su extensión superficial, sean susceptibles de parcelación, sin perjuicio de los colindantes, la Di-

rección. General de Ganadería, con miras a la mejor utilización económica y social de aquéllos, determinará la forma de venta de los mismos a los Ayuntamientos o Entidades oficiales' que lo soliciten, dejando siñ efecto los derechos preferentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo vigésimonoveno.—Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes, serán notificadas a los interesados, a los que se les señalará un plazo de quince días para que ingresen el importe de los terrenos, según tasación, en la Dirección General de Ganadería, la cual, cumplido tal requisito, expedirá, con la oportuna carta de pago, certificación descriptiva de las parcelas objeto de la adquisición. El adquirente, con la presentación de ambos documentos, podrá recabar de la Delegación de Hacienda el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Artículo trigésimo.—El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: el cincuenta por ciento para el Estado, con destino a la creación de núcleos de patrimonios familiares en el término municipal a que correspondan los terrenos enajenados; el veinte por ciento para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias que crucen su término, y el treinta por ciento a la Dirección General de Ganadería para el «Servicio de Vías Pecuarias», con destino a la conservación y mejora de las mismas.

Artículo trigésimoprimero. — Los frutos y productos de Vías Pecuarias no aprovechables por el ganado en su tránsito normal pertenecen al Estado, y su utilización compete a la Dirección General de Ganadería, pudiendo realizarlo directamente por medio de su Servicio de Vías Pecuarias o mediante acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, con otras Entidades o con particulares.

Los aprovechamientos de carácter forestal, así como la conservación de las Vías Pecuarias, cuando éstas atraviesen montes públicos o protectores, estarán a cargo del Distrito Forestal correspondiente, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta de la Dirección General de Ganadería, la que percibirá el importe del valor de los productos que se obtengan.

Del valor de los aprovechamientos obtenidos de las Vias Pecuarias se destinará el veinticinco por ciento al Ayuntamiento respectivo, quedando el resto a disposición de la Dirección

General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias.

Artículo trigésimosegundo.—Los Ayuntamientos velarán celosamente por el cumplimiento de la legislación sobre Vías Pecuarias, cuidando de modo especial de que éstas se mantengan expeditas en toda su extensión dentro del término respectivo y en condiciones adecuadas para el paso del ganado y de que no se hagan aprovechamientos ilegales de los frutos (arbolado, arbusto, leña, etc.) y productos (piedra, arena, etc.) en ellas existentes, así como también para que se conserven con las características fijadas en la clasificación, deslinde y amojonamiento.

Artículo trigésimotercero. — Los que usurparen o invadieren terrenos de las Vías Pecuarias, a más de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de veinticinco céntimos por metro cuadrado, y los reincidentes, en el triple, independientemente de las responsabilidades de otro orden en que incurrieron.

El que alterase o quitase mojones de las Vías Pecuarias será sometido a los Tribunales de Justicia; los que se aprovecharen ilegalmente de frutos o productos de las Vías Pecuarias, o cortaren árboles de las mismas, incurrirán en una multa igual al duplo del valor de lo aprovechado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberles.

Las multas y responsabilidades consignadas en el precedente párrafo serán impuestas y exigidas por la Dirección General de Ganadería por propia iniciativa o en virtud de denuncia, previo el correspondiente expediente, tramitado reglamentariamente por el Servicio de Vías Pecuarias.

El pago de las multas y gastos se efectuará en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación de su imposición al inculpado; transcurrido dicho plazo, se procederá, en el caso de no haber sido satisfechos, por la vía de apremio. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo depósito del importe de la multa y de los daños declarados.

Artículo trigésimocuarto. — Los Ayuntamientos, las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Sindicato - Nacional de Ganadería, Guardia Rural, Guardia Municipal, Guardia Forestal, Peones Camineros y cuantos ejercen funciones oficiales de vigilancia rural o urbana, quedan especialmente obli-

gados a la custodia de las Vías Pecuarias y deberán denunciar las transgresiones que las afecten y las intrusiones en sus terrenos, denuncia que también podrá ser formulada por

cualquier particular.

El veinticinco por ciento de las múltas que la Dirección General de Ganadería imponga por transgresiones legales en las Vías Pecuarias corresponderá al denunciante, que, al estar adscrito a algún Instituto u Organismo, habrá de atenerse a las disposiciones reglamentarias del mismo en cuanto a la aplicación de la parte. por él percibida de la multa impuesta en virtud de su denuncia. El cincuenta por ciento, o el setenta y cinco por ciento si no hubiera denunciante, corresponderá a la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias. El otro veinticinco por ciento corresponderá a los Ayuntamientos respectivos.

Artículo trigésimoquinto. — Quedan derogados el Decreto de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, en la parte relativa a Vías Pecuarias; el Decreto de cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro, en su totalidad, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este

Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Dirección General de Ganadería elevará a la aprobación del Ministro de Agricultura un Reglamento de régimen interior para funcionamiento del Servicio de Vias Pecuarias, el que deberá ajustarse, en cuanto a procedimiento administrativo, al general vigente del Ministerio de Agricultura de fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda.—Las clasificaciones y deslindes que se encontraran en tramitación en el momento de dictarse la presente disposición continuarán tramitándose con arreglo a las normas antes vigentes, ajustándose, en cuanto sea posible, a lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. - FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 10, correspondiente al día 10 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO orgánico del Secretariado de la Justicia municipal de 23 de Diciembre de 1944 por el que se desarrollan las normas contenidas en la base quinta y disposiciones transitorias de la nueva Ley de Justicia municipal de 19 de Julio de 1944.

La Ley de 19 de Julio de 1944, al establecer las Bases de la transcendental reforma de la Justicia municipal que en ella se contiene, formula en la Base quinta y en sus disposiciones transitorias las necesarias premisas para una adecuada ordenación de aquellos funcionarios, los del Secretariado, que más necesitados se hallaban de una organización eficiente, tanto porque la legislación a ellos referente, constituída por múltiples disposiciones, muchas veces contradictorias, resultaba incompleta y anacrónica, cuanto porque los Secretarios de los Juzgados Municipales han sido hasta ahora el único personal permanente y con aptitud acreditada, mediante oposición o examen, según sus categorías, existente en los Juzgados municipales.

Por ello, al desarrollarse por Decreto las Bases de la Ley referentes al Secretariado, se ha tendido a lograr la formación de un Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia que, dotado de las necesarias garantías de tecnicismo e idoneidad, inamovilidad e independencia y fortalecido por un austero y elevado concepto de su función, asegure una organización eficiente y una eficaz labor auxiliar de la Admi-

El carácter técnico del Secretariado de la Justicia municipal, queda asegurado mediante la exigencia de la oposición como única forma de ingreso en el Cuerpo, en lo sucesivo, sin perjuicio del obligado respeto de los derechos adquiridos por los actuales Secretarios, estableciéndose diversas categorías en relación con la mayor o menor importancia de la función. Sistema que, unido a un régimen combinado de oposición y de ascenso para la provisión de vacantes, garantizará el que las Secretarías de los Juzgados municipales de mayor importancia sean desempeñadas por los funcionarios más aptos y competentes.

El establecimiento del principio de inamovilidad, proclamándose que los Secretarios de la Justicia municipal no podrán ser destituídos, suspensos ni trasladados sino por alguna de las causas establecidas por las Leyes o por este Decreto Orgánico; la reglamentación de las correcciones disciplinarias que pueden imponérseles en vía gubernativa, exigién dose como norma general para su imposición, así como para el traslado forzoso, la formación de expediente, y el sistema de concursos con la debida publicidad para la provisión de vacantes, en los que será norma general de preferencia la antigüedad de servicios, han de conducir a lograr la independencia de estos funcionarios y elevar el concepto de la función que les está encomendada.

La reglamentación del tránsito del actual sistema a la nueva ordenación que se establece, se ha encauzado recogiendo el espíritu de la Ley de Bases expresado en su exposición de motivos, en el sentido de procurar el máximo respeto de los derechos adquiridos y de reducir al mínimo los perjuicios que son inevitables en todo nuevo ordenamiento.

Por ultimo, denegado el acceso de la mujer al Cuerpo del Secretariado, por razones que la experiencia aconseja, se respeta, no obstante, la integridad de sus derechos a las que actualmente pertenecen al mismo.

Basado sobre los principios expuestos el ordenamiento total del personal del Secretariado de la Justicia municipal que en este Decreto se establece, es de esperar que mejore notablemente el régimen interno de los Juzgados de rango inferior, y al repercutir en beneficio de la Administración de Justicia, se conseguirá el propósito de la Ley de Bases de dotar al pueblo español de una Justi cia rápida, segura y fuerte por la misma base de donde debe partir el proceso renovador.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO: TITULO PRIMERO

Categorías del Secretariado de la Justicia municipal

Artículo uno.—Los Secretarios de los Juzgados Municipales, Comárca les y los de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes formarán un Cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia, que se denominará en lo sucesivo del Secretariado de la Justiticia municipal.

Artículo dos.— Los Secretarios de la Justicia municipal son funcionarios públicos con facultad propia para auxiliar a los Jueces municipales, Comarcales o de Paz y dar fe en todas las actuaciones y asuntos atribuídos por las Leyes a la competencia de aquéllos.

Artículo tres.—El personal del Secretariado de la Justicia municipal quedará constituído en las cuatro categorías siguientes:

Primera. Secretarios de Juzgados municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Secretarios de Juzgados municipales de las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Tercera. Secretarios de Juzgados

Comarcales; y

Cuarta. Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a

cinco mil habitantes. En las localidades de población de censo inferior a cinco mil almas, el cargo de Secretario de Juzgado de Paz será obligatoriamente desempeñado por el del Ayuntamiento, quedando regulada la situación de los funcionarios que actualmente desempeñan aquellas Secretarías en la forma que se establece en el apartado D) de la disposición transitoria

primera de este Decreto orgánico. Artículo cuatro. — Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figure en el Censo Oficial de España como po-

blación de derecho.

Las rectificaciones del censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los funcionarios del Secretariado; y, en consecuencia, si determinadas Secretarías quedaren, a virtud de dichas rectificaciones, encuadradas en distintas categorías de las establecidas en el articulo tercero de este Decreto, los funcionarios que las desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificación en sus categorías personales, y al quedar vacantes se incluirán, en el correspondiente concurso para su provisión, en las clases que les co rresponden con arreglo al nuevo censo de población.

TITULO SEGUNDO

Condiciones, incapacidades, incompatibilidades y responsabilidad

Artículo cinco.—Para ser nombrado Secretario de la Justicia Municipal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintiún años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero. Reunir las condiciones que para cada categoría se previenen en el mismo.

Artículo se is. — No podrán ser nombrados Secretarios de la Justicia Municipal:

Primero. Los que no tengan aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier delito.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer el concepto público.

Artículo siete. — El ejercicio del cargo de Secretario de la Justicia municipal, es incompatible:

Primero. Con el de Juez, Magistrado o funcionario del Ministerio Fiscal:

Segundo. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Tercero. Con cualquier empleo o cargo público retribuído con sueldo permanente por el Estado, la Provincia o el Municipio o con derechos arancelarios de cualquier clase.

Cuarto. Con el ejercicio de la Abogacía.

Quinto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Artículo ocho. — La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los funcionarios del Secretariado de la Justicia Municipal en todas sus categorías se hará efectiva con arreglo a los preceptos de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias de la misma actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

La responsabilidad gubernativa de dichos funcionarios se acomodará a las normas que en los artículos si-

guientes se establecen.

Artículo nueve.— Los Secretarios de la Justicia municipal podrán ser corregidos disciplinariamente y en via gubernativa:

a) Cuando procedan con negligencia o descuido, no graves, en el cumplimiento de los deberes que las Leyes les imponen en punto al régimen y orden interior de la oficina a su cargo.

b) Cuando por abandono o negligencia no determinante de responsabilidad más grave sufra injustificado retraso el despacho de los acuerdos que le estén encomendados y sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación.

e) Cuando, sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público, dejen de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o falten a la subordinación que les deben.

d) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta

e) Cuando sean contumaces en la comisión de faltas sancionadas conforme a las normas anteriores.

Cuando por su conducta viciosa, su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia, sean indignos o se muestren incapaces de ejercer la función que les esté encomendada.

Artículo 10.--Las correcciones que podrán imponerse a los funcionarios del Secretariado, son las siguientes

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo y retribución por plazo no inferior a un mes ni superior a un año.

c) Pérdida de uno a veinte puesfos en el escalafón.

d) Separación del cargo.



Las tres primeras se podrán aplicar, indistintamente, para sancionar cualquiera de las faltas definidas en los cuatro primeros apartados. Las faltas de los apartados e) y f), serán faltas de los apartados e) y f), serán sancionadas con la separación del cargo.

Artículo once.—La corrección de apercibimiento se impondrá por el Juez Municipal, Comarcal o de Paz del Juzgado en que el Secretario

ejerza sus funciones.

Para la imposición de las demás correcciones será preciso la formación del correspondiente expediente, que se tramitará con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal y que, salvo el caso de separación, instruirá y decidirá el Juez Municipal, cuando se trate de Juzgados Municipales, o el Comarcal, si el Secretario expedientado prestare sus servicios en éste o en alguno de los de Paz de su jurisdicción.

Contra la resolución del Juez Municipal o Comarcal podrá el interesado interponer, en el término de cinco días, recurso de audiencia en justicia para ante el Juez de Primera Instancia del Partido, el que resolverá sin u terior recurso, dando cuenta al Ministerio de Justicia para cons-

tancia.

Artículo doce.—Los expedientes ds separación y cese serán instruídos por el Juez de Primera Instancia, a cuyo fin los Jueces Municipales o Comarcales que instruyeren expedientes de corrección en vía gubernativa contra funcionarios del Secretariado, desde el momento que resultaren del mismo indicios de la comisión de hechos que pudieran estimarse comprendidos en los apartados e) y f) del artículo noveno de este Decreto, por sí o a excitación del Ministerio Fiscal, dictarán resolución motivada, decretando su abstención en el conocimiento del expediente y la remisión del mismo al Juez de Primera Instancia del Partido, para su continuación. Si en el Juzgado de Primera Instanciano existiera Juez propietario, el que ejerza sus funciones lo pondrá en conocimiento de la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno designará a un funcionario de la Carrera Judicial para que prosiga la instrucción del expediente.

Dichos expedientes de separación y cese serán resueltos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, contra cuyo acuerdo podrá el interesado recurrir en alzada para ante el Ministerio de Justicia, formulando el recurso en el término de cinco días, ante la misma Audiencia, que elevará el expediente al Ministerio para su resolución.

(Continuará)

. 87

Obras Públicas

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Talo

CONCURSO para la ejecución por destajo del levantamiento del plano de 6.000 hectáreas de la zona regable del río Jerte.

Primer concurso

Hasta las trece horas del día 9 de Febrero de 1945, se admitirán proposiciones para este concurso en las Oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitas en Madrid, Nuevos Ministerios, durante las horas hábiles de Oficina.

El depósito provisional a constituir para tomar parte en este concurso asciende a DOS MIL (2.000) pesetas, que serán devueltas al adjudicatario cuando las retenciones parciales del 10 por 100 del trabajo realizado asciende a esa cantidad.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario en las citadas Oficinas el día:10 de Febrero de 1945, a las

doce, horas.

El pliego de condiciones facultativas y económicas estará de manifiesto durante el mismo plazo en las Oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso, son las siguientes:

Madrid, 20 de Enero de 1945.— El Ingeniero Jefe, José Calvín.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., provincia de...., con cédula personal núm...., tarifa...., clase...., y con domicilio en...., calle de...., número...., en su propio nombre (o en representación de...., según apoderamiento que se acompaña), enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Madrid, el día.... de, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por destajo, mediante concurso, del levantamiento del plano de 6.000 hectáreas del Río Jerte, así como de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete a ejecutarlas hasta su importe total de NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTAS pesetas (97.200), con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 16 de Febrero de 193), y con sujeción estricta a los expresados requistos y condiciones, a los precios siguientes: ...

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornal legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Legislación Social vigente.

(Fecha y firma)

Disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán, en el sitio y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para este concurso, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Pagaduría de esta Delegación la cantidad expresada en el anuncio como depósito para poder tomar parte en este concurso.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma certificación exigida por el artículo sexto del R. D. de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

El concurso se celebrará con sujeción a la Instrucción aprobada por Orden Ministerial de 27 de Febrero de 1932.

La adjudicación única y definitiva se hará por la Jefatura de Obras de esta Delegación, previos informes del Ingeniero encargado de las obras y del Jefe de Sección de la misma.

El concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, aun cuando éstas no sean precisamente las más económicas, teniendo en cuenta la capacidad técnica y económica de los concurrentes.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 20 de Enero de 1945.— El Ingeniero Jefe, José Calvin.

(132'40 pstas.) 24

Pecandacion de Contr buciones

and the state of t

EDICTO

Zona de Valencia de Alcántara Término Municipal de Cedillo

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que a continuación se expresan por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, he dictado con fechas de hoy la siguiente

Providencia.—Ignorándose el paradero de los deudores a que se refiere la anterior certificación, como asimismo, que exista persona alguna que les represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirles por medio de edictos en el Boletín Ofi-CIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento de Cedillo, para que durante el plazo de ocho días, contados desde la publicación del referido edicto en el Boletín Oficial, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante con la advertencia de que si no lo efectúan en el plazo indicado, se decrefará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía, procediéndose al embargo de los bines que se designen.

Relación de los deudores a que se refiere la anterior providencia

Número 24.—Nicolás y Diego Berrocal Dominguez, 58'46 pesetas.

Idem 204.—Josefa Piris Robledo, 19'40 idem.

Idem 249.—Juan Robledo Roque, 12'73 idem.

Lo que hago público en cumplimiento de la misma y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Valencia de Alcántara, 9 de Enero de 1945.—El Auxiliar, Marcelo Bra-

EDICTO

Zona de Valencia de Alcántara.--Término Municipal de Membrío

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de

la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra don Antonio Salgado Berrocal, por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, he dictado en el día de hoy la siguiente

Providencia.--Ignorándose el paradero del deudor en este expediente, como asimismo que exista persona que les represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente requiérase al mismo por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Membrío, para que durante el plazo de ocho días, contados desde la publicación de dicho edicto en el Boletin Ofi-CIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúa en el plazo indicado, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen.

Lo que hago público en cumpli-

miento de la misma.

Valencia de Alcántara, 11 de Enero de 1944.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

Agencia Ejecutiva

EDICTO

José Sánchez Alvarado, Agente Ejecutivo del Repartimiento General de Utilidades de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente de apremio incoado contra don Diego Polo Sánchez, por débitos a este Ayuntamiento del Repartimiento General de Utilidades, correspondientes a los Presupuestos de 1938 al 1943 inclusive, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Examinado este expediente. Resultando que en la certificación del débito cabeza del mismo no se expresa quienes sean los herederos de don Diego Polo Sánchez, y que en dicha certificación que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no constan que los mencionados herederos indeterminados hayan justificado su personalidad. Considerando que en este acto al ser indeterminados dichos herederos son totalmente desconocidos y procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación requerirlos por medio de edictos publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, para que comparezcan en este expediente justificando su personalidad, señalen sus domicilios o sus legítimos representantes, apercibiéndoles que en caso de que no cumplan el requerimiento que se les hace en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado en el periódico oficial, se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta el precedente fundamento, vengo en acordar que se requiera a los herederos indeterminados de don Diego Polo Sánchez, mediante edicto publicado en el Boletin Oficial de la provincia y en las tablas de edictos de este Ayuntamiento, en el que se insertará literalmente esta providencia, para que comparezca en este expediente justificando su personalidad o señalen sus domicilios o sus legítimos representantes, bajo apercibi-

*

miento que si en el plazo ocho días, a contar desde la publicación de referido edicto en el periódico oficial, no cumplen el requerimiento que se les hace, se les declarará en rebeldía parándoles los perjuicios consiguientes. Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.— El Agente, José Sánchez.—Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a las personas que tengan derecho a la herencia de don Diego Polo Sánchez, para que comparezcan en el expediente de apremio incoado contra el mismo por esta Recaudación Ejecutiva establecida en la calle Santa Rita, de esta localidad, a fin de que justifiquen la cualidad de herederos y designen represetantes legítimos, para tenerlos por parte en el procedimiento o a pagar el débito reclamado, apercibiéndole que si dejan transcurrir ocho días, desde la publicación de este edicto en el BOLETIN Oficial de la provincia, sin comparecer a los fines expresados, [se decretará la prosecución en rebeldía contra los herederos indeterminados y se procederá al embargo y venta de los bienes que aparezcan amillarados a nombre del cuasante.

Anuncio de Subasta

Dado en Valdefuentes a quince de

Enero de mil novecientos cuarenta y

cinco. - El Agente, José Sánchez.

Don José Guerra Gutiérrez, Notario del Ilustre Colegio de Cáceres con residencia en Brozas.

Hago saber: Que por doña Santiaga Montemayor Salgado, mayor de edad y de esta vecindad, se sigue el procedimiento extrajudicial regulado por el artículo 201 del Reglamento Hipotecario, contra don José, don Antonio y Teresa Cisneros Montemayor, vecinos de Alcántara, como únicos herederos de sus padres don Enrique Cisneros Rocandio y doña María Teresa Montemayor Salgado, para pago de un crédito hipotecario de cincuenta mil pesetas, más los intereses al cinco por ciento anual, desde cinco de Octubre de mil novecientos veintiocho, que hasta el dia ocho del mes de Enero corriente, ascienden a cuarenta mil seiscientas treinta y ocho pesetas, noventa céntimos, con la distribución de responsabilidad que consta en la escritura y a la que corresponde la de intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento veintiuno de la Ley Hipotecaria, en méritos de cuyo procedimiento, se procederá a celebrar primera subasta y segunda, si en la primera no hubiera postor, de las fincas que se describen a continuación.

En la villa y término de Alcántara

1. Una casa señalada con el número uno antiguo y doce moderno de la Plaza Constitucional, que consta de dos pisos y desvanes, con diferentes habitac ones, corral y cuadra; mide una superficie de once memetros de frente, por veinte de fondo, y linda por la izquierda, entrando en ella, y por la espalda, con corrales de la casa de herederos de don Leoncio Vicario, y por la derecha, con la citada casa.

2. Un huerto al sitio de los Llanos, que hace de cabida dos fanegas o una hectárea, veintiocho áreas, con setenta y nueve centiáreas, y linda por Norte, con Calleja que le sirve

de entrada; por Este, con cercado de doña Escolástica Claver; por Sur; con otro de herederos de Cipriano Solano, y por Oeste, con el mismo.

3. Un olivar llamado de Plata y Oro, al sitio de los Llanos, que hace de cabida nueve fanegas, equivalentes a cinco hectáreas, setenta y nueve áreas y cincuenta y seis centiáreas, contiene ochocientos cinco olivos, y linda por Norte, con huerto de Francisco Claver; por Sur, con huerto anteriormente descrito, y por Oeste, con Cuesta de Arroyo Merdero.

4. Un olivar cercado de pared, denominado de Plata, al mismo sitio de los Llanos, que hace de ca bida una hectárea, veintiocho áreas, conteniendo doscientos treinta y siete olivos; linda por Norte y Oeste, con huerto de Francisco Claver; por Saliente, con el anteriormente descrito, y por Mediodía, con Camino que conduce al Tajo.

Fincas en término municipal de Brozas

5. Un cercado al sitio de Monterrubio, que hace de cabida veintitrés fanegas, equivalentes a catorce hectáreas y ochenta y una áreas, y linda por Norte, Saliente y Poniente, con caminos públicos, y por Mediodía, con hacienda de sucesores de don Jesús y don Bruno Rosado, contiene una casa usufructuada por doña Fausta Salgado.

6. Otro cercado al mismo sitio de Monterrubio, llamado de los Caros y Manuela, que hace de cabida siete hectáreas, sesenta y tres áreas y veintiocho centiáreas, y linda por Norte, con viña de doña Salud y doña Guadalupe Iñigo, y hacienda de don Antonio Talavera; por Saliente, con cercado de herederos de don Casimiro Iñigo, y por Mediodía y Poniente, con finca de doña Salud y doña Guadalupe Iñigo.

7. Mitad proindivisa de una posesión o terreno abierto, llamado Caros, al sitio de su nombre, que hace de cabida treinta y cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, y linda por Norte, con la dehesa Cuenqueros, antes camino de Garrovillas a Alcántara; por Saliente, con Camino del Río Tajo; por Mediodía, con posesión y cercados de Monterrubio, propio de sucesores de don Manuel Montemayor y hacienda de las Tenderas, propia de don Carlos Rodríguez, y Poniente, con cercado de sucesores de doña Bernarda López Nieves, antes Vereda de las Manuelas, dentro de su perimetro existe un terreno llamado de la Capellanía de otro dueño.

8. Mitad proindivisa de una participación consistente en cinco duodécimas partes, de una posesión llamada de Coheto, al sitio de su nombre, que hace de cabida veintisiete hectáreas, cuatro áreas, y linda por Norte, con camino de Alcántara a Garrovillas; por Saliente, con calleja de don Pedrito y camino de Cuenqueros; por Mediodía, con hacienda de las Tenderas, y Poniente, con dicho camino de Alcántara a Garrovillas.

Las condiciones de la subasta, se-

rán las siguientes:

mil quinientas pesetas,

a) Se celebrará la primera el día ocho de Febrero próximo, a las once horas, en la Notaría de Brozas, Gabriel y Galán, 24, y la segunda, caso de no haber postor en la primera, en el mismo día y lugar, a las dieciséis horas.

b) Servirá de tipo para las subastas y para cada finca el siguiente: Para la primera finca, el de nueve

Para la segunda finca, el de dos mil pesetas.

Para la tercera finca, el de nueve mil quinientas pesetas.

Para la cuarta finca, el dos mil pesetas.

Para la quinta finca, el de diecisiete mil pesetas.

Para la sexta, el de ocho mil pesetas.

quinientas pesetas. Y para la octava, el de mil doscien-

Para la séptima, el de catorce mil

tas cincuenta pesetas.

c) No se admitirá ninguna postura inferior al tipo fijado y se seguirá el sistema de pujas a la llana, du-

d) La titulación y certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Notaría, todos los días hábiles y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

e) Para tomar parte en las subastas cada licitador deberá depositar, en metálico, en la Notaría, media hora antes de su celebración, el diez por ciento del tipo.

f) El precio del remate se destinará al pago del crédito hipotecario
y si hubiera sobrante se procederá
conforme a la regla cuarta del artículo doscientos uno citado, no aplicándose en ningún caso a extinguir las
cargas o gravámenes anteriores si las
hubiere, las cuales quedarán susistentes, entendiéndose que el rematante
las acepta; y

g) El rematante depositará el importe del remate en la Notaría, en el plazo de ocho días, a contar del de la subasta y si no lo hiciere perderá el diez por ciento depositado.

Brozas, 20 de Enero de 1945.—El Notario, José Guerra.

(212'40 pstas.)

238

Alcaldías

PLASENCIA

Aprobado por el Iltmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia el presupuesto formado por la Junta de Representantes para atender a los gastos de la Comisión Comarcal de Mutilados de Guerra por la Patria, creada en esta ciudad para tramitar en ella todos los asuntos de los Caballeros Mutilados con residencia en la demarcación de los partidos judiciales de Plasencia, Goria, Hervás, Hoyos y Jarandilla, cuyo presupuesto ha de regir en el año actual de 1945. se insertan a continuación las cantidades que han de satisfacer los Ayuntamientos de los partidos judiciales expresados, conforme a la derrama o prorrateo verificado en la sesión del día 27 de Noviembre anterior y cuya relación se publica cumpliendo el acuerdo de la misma fecha.

Aldehuela del Jerte, 21'27 pesetas. Arroyomolinos de la Vera, 111'05. Barrado, 76'49. Cabezabellosa, 120'05. Cabezuela del Valle, 255'92. Cabrero, 6 '86. Carcaboso, 49'38. Casas del Castañar, 109'42. Galisteo, 1/8'20. Gargüera, 61'55. Jerte, 186. Malpartida de Plasencia, 495'44. Mirabel, 169'32. Montehermoso, 379 99. Navaconcejo, 179'87. Oliva de Plasencia, 106'04. Piornal, 176'40. Plasencia, 1.207'15.

Rebollar, 33'95 Serradilla, 420'49. Tejeda de Tiétar, 106'35. Tornavacas, 184'58. Torno (El), 160'95. Valdastillas, 39'37. Veldeobispo, 121'28. Villar de Plasencia, 103'08. Cachorrilla, 45. Calzadilla, 134'27. Casas de Don Gómez, 67'08. Casillas de Coria, 117'20. Coria, 346'16. Grimaldo, 12'38. Guijo de Coria, 88'05. Guijo de Galisteo, 79'66. Holguera, 104'10. Huélaga, 16'26. Moraleja, 253'60. Morcillo, 25'87. Pescueza, 60'33. Portaje, 135'20. Pozuelo de Zarzón, 117'70. Riolobos, 152'26. Torrejoncillo, 451'67. Villa del Campo, 129'15. Villanueva de la Sierra, 145'72. Acebo, 259'42. Cadalso, 83'86. Cilleros, 326'10. Descargamaría, 76'08. Eljas, 181'50. Gata, 242'55. Hernán-Pérez, 64'93. Hoyos, 159. Perales del Puerto, 153'80. Robledillo de Gata, 51'44. San Martín de Trevejo, 159'42. Santibáñez el Alto, 104'50. Torrecilla de los Angeles, 58'69. Torre de Don Miguel, 145. Valverde del Fresno, 329'98. Villamiel, 166'58. Villasbuenas de Gata, 82'94. Abadía, 45'60. Aceituna, 67'08. Ahigal, 222'71. Aldeanueva del Camino, 218'52. Baños de Montemayor, 190'61. Caminomorisco, 151'54. Casar de Palomero, 208'60. Casares de las Hurdes, 75'88. Casas del Monte, 104'41. Cerezo, 29'75. Garganta (La), 156'66. Gargantilla, 105'64. Granadilla, 92'34. Guijo de Granadilla, 118'72. Granja (La), 59'51. Hervás, 491'66. Jarilla, 62'99: Ladrillar, 119'54. Marchagaz, 42'13. Mohedas, 96'02. Nuñomoral, 175'17. Palomero, 74'24. Pesga (La), 83'45. Pinofranqueado, 170'05. Santa Cruz de Paniagua, 76'59. Santibáñez el Bajo, 104'8?. Segura de Toro, 43'56. Zarza de Granadilla, 147'76. Aldeanueva de la Vera, 285'99. Collado, 26'58. Cuacos, 147'25. Garganta la Olla, 186'22. Guijo de Santa Bárbara, 108'90. Jaraiz de la Vera, 498'72. Jarandilla 248'38.

Plasencia, 19 de Enero de 1945. El Presidente de la Agrupación, M. Macías.

Losar de la Vera, 248'99.

Madrigal de la Vera, 195'72.

Robledillo de la Vera, 66'05.

Valverde de la Vera, 102'87.

Villanueva de la Vera, 291'02.

Viandar de la Vera, 69'53.

Pasarón, 186'83.

Talaveruela, 84'88.

Torremenga, 49'49.

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL